

Resolución A.791(19)

*aprobada el 23 de noviembre de 1995
(Punto 10 del orden del día)*

APLICACIÓN A LOS BUQUES EXISTENTES DEL CONVENIO INTERNACIONAL SOBRE ARQUEO DE BUQUES, 1969

LA ASAMBLEA,

RECORDANDO el artículo 15 j) del Convenio constitutivo de la Organización Marítima Internacional, artículo que trata de las funciones de la Asamblea por lo que respecta a las reglas y directrices relativas a la seguridad marítima y a la prevención y contención de la contaminación del mar ocasionada por los buques,

TOMANDO NOTA de que el Convenio internacional sobre arqueo de buques, 1969 (Convenio de Arqueo 1969) se aplicará a los buques existentes a partir del 18 de julio de 1994, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3 2) d) del mismo,

TOMANDO NOTA ADEMÁS de que los buques existentes a los que se aplique el Convenio de Arqueo 1969 a partir del 18 de julio de 1994 conservarán el arqueo que tengan en ese momento a efectos de la aplicación de las prescripciones pertinentes de otros convenios internacionales existentes,

CONSCIENTE de que los arqueos calculados según el Convenio de Arqueo 1969 pueden diferir de los que se hayan determinado conforme a anteriores reglas nacionales de arqueo y prestar a confusión en lo que respecta a la aplicación de:

- el Convenio internacional para la seguridad de la vida humana en el mar (SOLAS 1974), enmendado;
- el Convenio internacional sobre normas de formación, titulación y guardia para la gente de mar (Convenio de Formación), 1978;
- el Convenio internacional para prevenir la contaminación por los buques, 1973, modificado por el correspondiente Protocolo de 1978 (MARPOL 73/78);

TENIENDO PRESENTE que si bien el Convenio SOLAS 1974 y otros convenios internacionales no definen de manera específica el arqueo bruto de los buques, el arqueo bruto determinado con arreglo al Convenio de 1969 debe utilizarse a efectos de la aplicación de las disposiciones de tales convenios,

TENIENDO PRESENTE ASIMISMO la resolución A.494(XII) sobre la Fórmula transitoria revisada para determinar el arqueo de ciertos buques; la resolución A.540(13) acerca de la Determinación del arqueo de ciertos buques en relación con el Convenio de Formación, 1978; y la resolución A.541(13) relativa a la Fórmula transitoria para determinar el arqueo de ciertos buques a los efectos del MARPOL 73/78,

HABIENDO EXAMINADO la recomendación formulada por el Comité de Seguridad Marítima en su 63° periodo de sesiones y por el Comité de Protección del Medio Marino en su 36° periodo de sesiones,

1. ACUERDA que, tratándose de un buque existente cuya quilla fue colocada antes del 18 de julio de 1982, y cuyo arqueo bruto calculado conforme a las reglas nacionales era válido antes de que entrase en vigor el Convenio de Arqueo, 1969, y se indica en la columna OBSERVACIONES del Certificado internacional de arqueo (1969) de dicho buque, sólo se podrá indicar el arqueo bruto anterior en la casilla correspondiente de los certificados pertinentes, por ejemplo el Certificado de seguridad del buque, el Certificado internacional de prevención de la contaminación por hidrocarburos u otros certificados oficiales semejantes que expida la Administración, si se agrega una de las siguientes notas a pie de página:

“El arqueo bruto anterior ha sido determinado por las autoridades de arqueo de la Administración, de conformidad con las reglas nacionales vigentes de arqueo, antes de la entrada en vigor del Convenio internacional sobre arqueo de buques, 1969”, o bien

“Véase la columna OBSERVACIONES del Certificado Internacional de Arqueo (1969) válido”;

2. INVITA a los Gobiernos Miembros y a los Gobiernos de los Estados Partes en los convenios antes mencionados a que tengan en cuenta este proyecto y acepten su uso a los efectos de aplicación de las disposiciones del SOLAS 1974, el MARPOL 73/78 y el Convenio de Formación 1978.